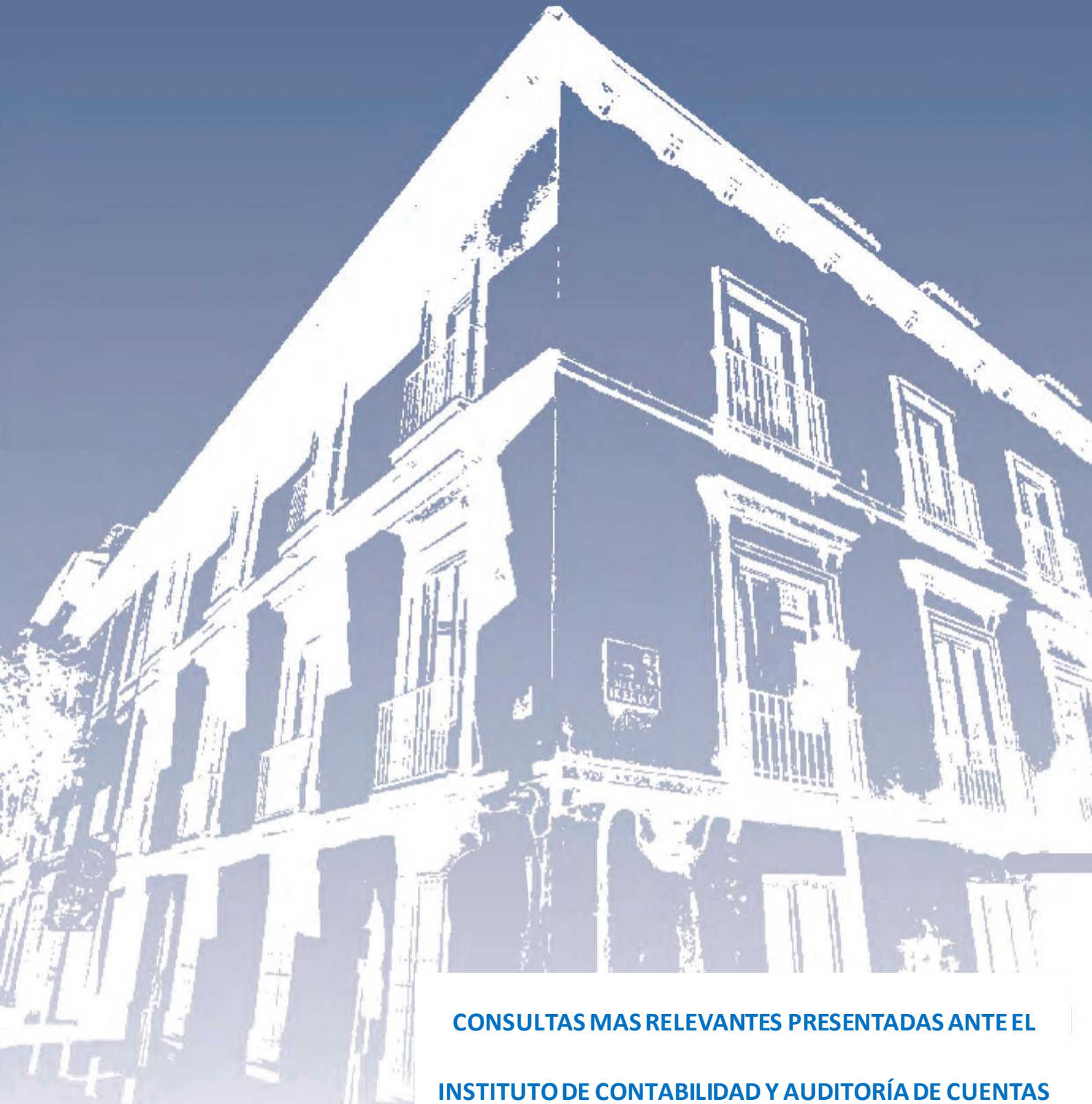




VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO
MINISTERIO DE ASUNTOS
ECONÓMICOS Y
TRANSFORMACIÓN DIGITAL

icac Instituto de Contabilidad y
Auditoría de Cuentas



**CONSULTAS MAS RELEVANTES PRESENTADAS ANTE EL
INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS
DURANTE EL AÑO 2021 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO
DE CUENTAS EN EL REGISTRO MERCANTIL**

DOSIER DE CONSULTAS MAS RELEVANTES PRESENTADAS ANTE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS DURANTE EL AÑO 2021 SOBRE LA OBLIGACIÓN DE DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL

En la carta de servicios del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) figura como uno de los servicios prestados el asesoramiento en materia de contabilidad y auditoría de cuentas. En este sentido, la disposición adicional sexta del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (RAC), aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero, recoge el procedimiento a seguir para que las personas con competencias para la formulación de cuentas anuales o su verificación puedan efectuar consultas debidamente documentadas al ICAC, respecto de la aplicación de las normas contenidas en el marco normativo de información financiera aplicable y de la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, dentro del ámbito de competencias de dicho Instituto.

Las consultas habrán de comprender todos los antecedentes y circunstancias necesarios para que el ICAC pueda formarse el debido juicio. En caso contrario, dicho Organismo podrá rechazar las consultas que se formulen. La contestación emitida tendrá carácter de mera información, no pudiendo los interesados entablar recurso alguno contra la misma.

Asimismo, las consultas podrán ser publicadas en el Boletín Oficial del Instituto o en su página web, siempre que se considere que tienen interés general. La publicación de dichas consultas estará en todo caso sujeta a la normativa de protección de datos personales y, además, no contendrá, en ningún caso, los datos referentes a los sujetos afectados por la consulta.

El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC) en su artículo 283, otorga la potestad sancionadora por el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas en el Registro Mercantil al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). Durante el ejercicio 2021 se han recibido numerosas consultas referentes a diversos aspectos del régimen sancionador aplicable por el incumplimiento de esta obligación de depósito de las cuentas anuales en el plazo establecido por parte de las sociedades de capital. Sobre dichas consultas se ha emitido por el ICAC la correspondiente respuesta que se ha remitido a los consultantes respectivos.

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional sexta del RAC se ha decidido la publicación de forma resumida en la web y en el Boletín Oficial del ICAC de una selección de estas consultas y respuestas, al considerar que podrían ser de interés general los criterios recogidos en las respuestas de este Instituto a las correspondientes consultas recibidas.

INDICE:

CONSULTAS RELATIVAS AL REGIMEN SANCIONADOR APLICABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DEPOSITAR LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

1.- SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN GENERAL, CRITERIOS DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DEL RAC, PRESCRIPCIÓN, SOCIEDADES INACTIVAS, ETC.

2.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA SANCIÓN, IMPORTES MÍNIMO Y MÁXIMO.

3.- SOBRE SI RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN SANCIONADOR AL INCUMPLIMIENTO DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.

4.- RETRASO DE UN MES EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES PARA SU DEPÓSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

5.- EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y SI PUEDEN SER ANÓNIMAS.

6.- OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

CONSULTAS RELATIVAS AL RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE DEPOSITAR LAS CUENTAS ANUALES EN EL REGISTRO MERCANTIL POR PARTE DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

1.- SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR EN GENERAL. CRITERIOS DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL UNDÉCIMA DEL RAC. PRESCRIPCIÓN. SOCIEDADES INACTIVAS, ETC.

Consulta planteada

Las consultas planteadas en esta materia han tratado de cuestiones diversas, desde el régimen aplicable en general, hasta aspectos concretos, como, por ejemplo, los criterios de la disposición adicional undécima del RAC, prescripción o si era aplicable a sociedades inactivas.

Contestación emitida

En relación con la cuestión planteada, en algunos casos en los que se preguntaba en general por el régimen aplicable a estos efectos se ha contestado remitiéndose a lo indicado en una consulta publicada sobre esta materia en el Boletín Oficial de este Instituto (BOICAC Nº 107/2016, CONSULTA 2), que se adjuntaba, y en la que se da cumplida información sobre el régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil por las sociedades de capital y la posibilidad de denuncia al respecto. Indicando asimismo que dicha consulta se encuentra accesible en la página web de este Instituto (www.icac.gob.es), en la sección consultas/auditoría.

En otros casos, cuando se han planteado cuestiones más concretas, sobre los aspectos antes señalados, se ha contestado de la siguiente forma:

1.- La obligación para las sociedades de capital de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social en el plazo establecido y el régimen sancionador por el incumplimiento de tal obligación se encuentran regulados en el capítulo VI (artículos 279 a 284) del Título VII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

Asimismo, en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en sus artículos 365 a 378, se regula el proceso de presentación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil; así como el cierre registral por incumplimiento del depósito de las cuentas anuales (art. 378).

De acuerdo con dicha normativa, el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil por parte del órgano de administración de las sociedades de capital, en el plazo establecido, tiene unas consecuencias que, en síntesis, son: por una parte, el cierre registral para la inscripción de documentos por la sociedad incumplidora (art. 282 del TRLSC); y por otra, la imposición de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido

reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 283 del TRLSC y en la disposición adicional undécima del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RAC).

Dicho régimen resulta aplicable desde su aprobación en la normativa antes citada (inicialmente desde el año 1990), y de forma que, tanto en lo que se refiere a la obligación de depositar las cuentas anuales como en la aplicación del régimen sancionador por el incumplimiento a tal efecto, no se distingue entre sociedades activas o inactivas, afectando por tanto a todas las sociedades de capital inscritas en el Registro Mercantil.

2.- En el ámbito de la competencia de este Instituto relativa a la aplicación del régimen sancionador previsto en el citado artículo 283 del TRLSC, hay que remitirse a lo establecido en el propio artículo sobre el proceso de determinación de la sanción, la información necesaria, sus particularidades y condiciones de la prescripción; así como a lo dispuesto en la disposición undécima del RAC, de aprobación reciente. A este respecto, se transcribe a continuación dicho artículo 283 del TRLSC:

“Artículo 283. Régimen sancionador.

1. El incumplimiento por el órgano de administración de la obligación de depositar, dentro del plazo establecido, los documentos a que se refiere este capítulo, también dará lugar a la imposición a la sociedad de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la sociedad o, en su caso, el grupo de sociedades tenga un volumen de facturación anual superior a 6.000.000 euros el límite de la multa para cada año de retraso se elevará a 300.000 euros.

2. La sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad, en función del importe total de las partidas del activo y de su cifra de ventas, referidos ambos datos al último ejercicio declarado a la Administración tributaria. Estos datos deberán ser facilitados al instructor por la sociedad; su incumplimiento se considerará a los efectos de la determinación de la sanción. En el supuesto de no disponer de dichos datos, la cuantía de la sanción se fijará de acuerdo con su cifra de capital social, que a tal efecto se solicitará del Registro Mercantil correspondiente.

3. En el supuesto de que los documentos a que se refiere este capítulo hubiesen sido depositados con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se impondrá en su grado mínimo y reducida en un cincuenta por ciento.

4. Las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán a los tres años.”

3.- A efectos de completar la normativa referente a la aplicación por parte de este Instituto del régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas, la disposición adicional undécima del RAC establece lo siguiente:

“Disposición adicional undécima. Régimen sancionador del incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas.

1. El plazo total para resolver y notificar la resolución en el procedimiento sancionador regulado en el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, será de seis meses a contar desde la adopción por el Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del acuerdo de incoación, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento y de la posible ampliación de dicho plazo total y de los parciales previstos para los distintos trámites del procedimiento, según lo establecido en los artículos 22, 23 y 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Los criterios para determinar el importe de la sanción, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 283 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, serán los siguientes:

a) La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.

b) En caso de no aportar la declaración tributaria citada en la letra anterior, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.

c) En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.”

Esta disposición adicional undécima del RAC viene a regular tan sólo, en su apartado 1, la duración del procedimiento sancionador por este incumplimiento, y, en el apartado 2, el desarrollo reglamentario de los criterios para determinar el importe de la sanción por dicho incumplimiento, los cuales ya se venían aplicando en la práctica por este Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del RAC, y así se hacía constar en los Acuerdos de Incoación dictados por ese Instituto en garantía de los interesados, por lo que la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional undécima del RAC en relación con los criterios para la concreción de la multa, no supone modificación alguna ni un nuevo régimen sancionador a este respecto, ya que tan sólo se ha elevado a categoría normativa reglamentaria, lo que se venía aplicando en la práctica.

4.- En consecuencia, por todo lo anterior, el régimen sancionador anteriormente descrito resulta aplicable a todos los ejercicios no prescritos en los que se haya producido el incumplimiento de depósito de cuentas tal y como se ha venido aplicando desde la entrada en vigor de la normativa anteriormente citada, y sin que se distinga entre sociedades activas o inactivas. A este respecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 283.4 del TRLSC, las infracciones a que se refiere este artículo prescriben a los tres años; por lo que, en general, no son exigibles por haber prescrito los incumplimientos de ejercicios anteriores a las cuentas del 2016, y a partir del 31 de julio de 2021 prescribirán los correspondientes a las cuentas cerradas a 31 de diciembre de 2017.

No obstante, debe advertirse que, en relación con el cumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas del ejercicio 2019, y debido al estado de alarma, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en su artículo 40, concedió nuevos plazos para la formulación y presentación de dichas cuentas anuales y en consecuencia para el cumplimiento de la obligación de depósito de cuentas respecto de las cuentas de los citados ejercicios, por lo que para muchas entidades el plazo de presentación a estos efectos podría haberse alargado.

2.- SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL IMPORTE DE LA SANCIÓN. IMPORTES MÍNIMO Y MÁXIMO.

Consulta planteada

Las consultas planteadas sobre esta cuestión están referidas a la determinación del importe de la sanción en supuestos concretos, y sobre los importes mínimo y máximo.

Contestación emitida

En relación con las cuestiones concretas planteadas sobre la determinación del importe de la sanción correspondiente hay que señalar lo siguiente:

a.- Por lo que se refiere a la aplicación de lo dispuesto en la normativa reguladora de esta materia, antes señalada, a efectos de determinar el importe de la sanción hay que remitirse a lo dispuesto en la disposición adicional undécima del RAC antes transcrita, de forma que:

- La sanción será del 0,5 por mil del importe total de las partidas de activo, más el 0,5 por mil de la cifra de ventas de la entidad incluida en la última declaración presentada ante la Administración Tributaria, cuyo original deberá aportarse en la tramitación del procedimiento.
- En caso de no aportar la declaración tributaria, la sanción se establecerá en el 2 por ciento del capital social según los datos obrantes en el Registro Mercantil.
- En caso de que se aporte la declaración tributaria, y el resultado de aplicar los mencionados porcentajes a la suma de las partidas del activo y ventas fuera mayor que el 2 por ciento del capital social, se cuantificará la sanción en este último reducido en un 10 por ciento.

Por otra parte, en los casos en los que las cuentas anuales fuesen depositadas con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, la sanción se pondrá en su grado mínimo y reducida en un 50%.

b.- En cuanto a los límites mínimo y máximo de sanción, debe indicarse que para las sociedades con un volumen de facturación anual igual o inferior a 6.000.000 de euros, en sus cuentas anuales o, en su caso, de las cuentas consolidadas del grupo de sociedades, el límite mínimo y máximo de la sanción será respectivamente de 1.200 y 60.000 euros. Para las sociedades o grupo de sociedades donde sus cuentas anuales o consolidadas superen la cifra de 6.000.000 de euros, el límite máximo se elevará a 300.000 euros por año de retraso.

3.- SOBRE SI RESULTA APLICABLE EL RÉGIMEN SANCIONADOR AL INCUMPLIMIENTO DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS.

Consulta planteada

Sobre si en el supuesto de incumplir la obligación de depositar las cuentas anuales consolidadas sería aplicable el régimen sancionador previsto legalmente.

Contestación emitida

En relación con la cuestión planteada debe informarse lo siguiente:

a.- La obligación para las sociedades de capital de depositar sus cuentas anuales y, en su caso, las consolidadas, en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio social y el régimen sancionador por el incumplimiento de tal obligación se encuentran regulados en el capítulo VI (artículos 279 a 284) del Título VII del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (TRLSC).

Concretamente, la obligación de depositar las cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas (por la sociedad dominante) se establece en el artículo 279.1 del citado TRLSC.

Asimismo, en el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en sus artículos 365 a 378, se regula el proceso de presentación y depósito de las cuentas anuales y de las consolidadas en el Registro Mercantil; así como el cierre registral por incumplimiento del depósito de las cuentas anuales (art. 378). Para las consolidadas, expresamente en los artículos 372 a 374 de dicho Reglamento.

b.- De acuerdo con dicha normativa, el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales o las consolidadas en el Registro Mercantil por parte del órgano de administración de las sociedades de capital, en el plazo establecido, tiene unas consecuencias que, en síntesis, son: por una parte, el cierre registral para la inscripción de documentos por la sociedad incumplidora (art. 282 del TRLSC); y por otra, la imposición de una multa por importe de 1.200 a 60.000 euros por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa instrucción de expediente conforme al procedimiento establecido reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el artículo 283 del TRLSC, y en la disposición adicional undécima del Reglamento de desarrollo de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero (RAC).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que los artículos 282 y 283 del TRLSC cuando se refieren al incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas en el Registro en el plazo establecido, que da lugar a la aplicación del régimen sancionador

(tanto del cierre registral, como de la multa), lo hacen a “*los documentos a que se refiere este capítulo...*”; y entre dichos documentos se encuentran tanto las cuentas individuales como las cuentas consolidadas. Por tanto, el régimen sancionador antes descrito resulta aplicable igualmente al incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas consolidadas.

c.- En cuanto al cálculo de la multa para el caso de cuentas consolidadas, debe indicarse que el importe de ésta se determina atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo 283 del texto refundido de la ley de sociedades de capital, en el que se establece que la “*sanción a imponer se determinará atendiendo a la dimensión de la sociedad...*”, que en el caso planteado de cuentas consolidadas se trataría de la sociedad dominante, pues en definitiva es esta sociedad quien incumple la obligación.

4.- RETRASO DE UN MES EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES A DEPÓSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL.

Consulta planteada

Sobre la aplicación del régimen sancionador por la falta de depósito de cuentas anuales en el Registro Mercantil en el supuesto de su presentación con un mes de retraso.

Contestación emitida

En relación con el caso planteado, retraso de un mes en la presentación a depósito de las cuentas anuales, debe informarse que, atendiendo al régimen sancionador antes descrito (véase a este respecto la consulta publicada en el Boletín Oficial de este Instituto sobre la aplicación de dicho régimen anteriormente mencionada), en el caso de que las cuentas anuales de un ejercicio X se presenten fuera de plazo, pero antes del 31 de diciembre del ejercicio X+1 (en el supuesto de ejercicio económico de año natural), no sería aplicable el cierre registral de acuerdo con la normativa registral, y aunque la norma declare que se produciría un incumplimiento susceptible de sanción por este Instituto de acuerdo con el artículo 283 del TRLSC, dicha sociedad no constaría como incumplidora en la relación de sociedades incumplidoras que anualmente remite la Dirección General de Registros, listados en los que tan solo constan las sociedades que persisten en sus incumplimiento a 31 de diciembre del año x+1.

5.- EN CUANTO A LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS Y SI PUEDEN SER ANÓNIMAS.

Consulta planteada

Sobre la posibilidad de presentar denuncias sobre el incumplimiento de depositar las cuentas anuales por las sociedades de capital en el Registro Mercantil, si éstas pueden ser anónimas, y forma de presentación.

Contestación emitida

En cuanto a su solicitud de información sobre la presentación de denuncia por la no presentación de sus cuentas anuales por parte de las distintas sociedades en el Registro Mercantil correspondiente, procede remitirse a lo señalado en una consulta sobre esta materia que fue publicada por este Instituto en su Boletín Oficial, la consulta nº2, del Boletín nº 107/2016, en la que se describe el procedimiento sancionador correspondiente a dicho régimen y la posibilidad de presentar denuncias en relación con las sociedades incumplidoras de tal obligación y las condiciones en que éstas deben presentarse.

A efectos de poder presentar una denuncia en este Instituto en relación con el incumplimiento de la obligación de depósito de cuentas, la denuncia deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LPACAP, no pudiendo ser anónima, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo, que a tal efecto prescribe:

“Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

- 1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.*
 - 2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.*
 - 3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.*
- (...)”*

Por lo que se refiere a la forma de presentación de la denuncia ante este Instituto hay que indicar que ésta puede efectuarse de forma presencial en el propio Registro de este Instituto, por correo ordinario o certificado, por medios electrónicos mediante la presentación en el registro de entrada electrónico de este Instituto (en la página web del ICAC: www.icac.gob.es; en la sección inicio, contacto, a través del enlace “REGISTRO DE ENTRADA ELECTRÓNICO”).

6.- OBLIGACIÓN DE DEPOSITAR CUENTAS ANUALES POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y RÉGIMEN SANCIONADOR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Consulta planteada

Sobre la obligación de una sucursal de una sociedad extranjera de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, y el régimen sancionador en caso de incumplimiento.

Contestación emitida

En contestación a la cuestión planteada, desde el ámbito de competencias de este Instituto debe informarse lo siguiente:

1.- En cuanto al régimen de las sucursales extranjeras de presentar y depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente en España, hay que remitirse a lo dispuesto en los artículos 375 y 376 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM), aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, en los que se regula dicha obligación. Dichos artículos establecen:

“Sección 3.^a De la presentación y depósito de las cuentas en el registro de las sucursales de entidades extranjeras

Artículo 375. Depósito de cuentas en el Registro de la sucursal.

1. Las sociedades extranjeras que tengan abiertas sucursales en España habrán de depositar necesariamente en el Registro de la sucursal en que consten los datos relativos a la sociedad sus cuentas anuales y, en su caso, las cuentas consolidadas que hubieran sido elaboradas conforme a su legislación.

2. Dicho depósito se registrará por lo previsto en la sección 1.^a de este capítulo.

Si las cuentas ya estuvieran depositadas en el Registro de la sociedad extranjera, la calificación del Registrador se limitará a la comprobación de este extremo. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 376. Control de equivalencia.

En el caso de que la legislación de la sociedad extranjera no preceptuase la elaboración de las cuentas a que se refiere el artículo anterior o la preceptuase en forma no equivalente a la legislación española, la sociedad habrá de elaborar dichas cuentas en relación con la actividad de la sucursal y depositarlas en el Registro Mercantil.”

De acuerdo con esta regulación, la sociedad extranjera debe presentar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil de la sucursal, o si éstas ya estuvieran depositadas en el Registro Mercantil de la sociedad se procederá en la forma que se indica en la normativa citada.

En el supuesto de que la legislación de la sociedad extranjera no preceptuase la elaboración de cuentas anuales, o ésta fuera en forma no equivalente a la normativa española, la sociedad extranjera habrá de elaborar las cuentas anuales relativas específicamente a la actividad de la sucursal y depositarlas en el Registro Mercantil.

Por otra parte, en el caso de tratarse de sucursales de entidades de crédito extranjeras, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley de Auditoría de Cuentas, en su apartado 3, así como en la normativa reguladora específica de este tipo de entidades.

Por lo que se refiere a las dudas planteadas sobre el proceso y trámite de presentación y depósito en el Registro Mercantil correspondiente de las cuentas anuales de las diversas entidades obligadas a ello, dicha materia queda fuera del ámbito de competencias de este Instituto, resultando una materia más propia del Registro Mercantil o la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2.- En relación con la cuestión planteada acerca de si resulta aplicable el régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el registro mercantil por parte de las sucursales extranjeras obligadas a ello, debe indicarse que la normativa reguladora aplicable a estos efectos a las sucursales de sociedades extranjeras se encuentra recogida en el RRM, en los artículos 295 a 308, y en cuanto a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, concretamente, en el artículo 375 del citado RRM, según lo indicado en el punto 1 anterior. De acuerdo con dicha normativa a las sucursales de sociedades extranjeras le resulta de aplicación el mismo régimen sancionador por el incumplimiento de la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil que el establecido para las sociedades de capital en los artículos 279 a 284 del Título VII del TRLSC.